



**ADDENDUM AL ACUERDO DE ENMIENDA DE FECHA
26 DE MAYO DE 1988**

Entre los que suscriben:

DE UNA PARTE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado para estos fines por la Dra. Licelott Marte de Barrios, dominicana, mayor de edad, abogada, Secretaria de Estado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097045-8 (3270, Serie 22), domiciliada y residente en esta ciudad, en virtud del Poder otorgado a su favor por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer en fecha 23 de agosto de 1994, que en lo adelante del presente Acuerdo se denominará, **EL ESTADO**; y

DE LA OTRA PARTE, FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, representadas por su Vicepresidente y Gerente General, Sr. James H. Corrigan, canadiense, mayor de edad, casado, ingeniero metalúrgico, portador de la Cédula de Identificación Personal No. E-24615, Serie 48., domiciliado y residente en Bonao, Provincia de Monseñor Nouel, la cual en lo adelante del presente Acuerdo se denominará **LA COMPAÑIA**;

POR CUANTO: EL ESTADO Dominicano se encuentra inmerso en un amplio proceso de reformas estructurales, mediante la implementación de una política de ajustes, tendiente a una adecuada política fiscal, que coadyuve a la estabilidad económica;

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar la estructura económica y social del país, a los nuevos esfuerzos que se adelantan dentro del marco de las relaciones económicas internacionales;

POR CUANTO: Es de gran importancia para **EL ESTADO** Dominicano la prolongación de la vida útil de los yacimientos mineros, a través de la implantación de nuevas modalidades que permitan proseguir las exploraciones y explotaciones dentro del programa diseñado, con la adecuación de los impuestos a las explotaciones reales de producción del níquel contenido en ferroníquel en el mercado internacional, a efecto de reflejar condiciones impositivas comparables con otros países productores, que permitan un mejor aprovechamiento de los precios del níquel en el exterior, y reflejen las condiciones impositivas imperantes en otros países



POR CUANTO: El Gobierno reconoce la necesidad de normar todo lo relativo a la protección del medio ambiente, tanto en la zona de explotación como en las nuevas exploraciones y explotaciones que pudieren iniciarse, a fin de garantizar y preservar la riqueza forestal del país;

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.



POR CUANTO: EL ESTADO Dominicano y LA COMPAÑIA expresan su intención de mutua cooperación en el desarrollo de la empresa; para lo cual se obligan a optimizar el uso de los activos de la Compañía para beneficio mutuo, en la producción de gasoil, generación de energía eléctrica y el tratamiento del contenido de níquel proveniente de fuente secundaria; todo lo cual consta en la Carta de Intención suscrita en fecha 22 de septiembre de 1992, y que constituye la base del presente Acuerdo (Anexo A);

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo de este Acuerdo forma parte integrante del mismo;

AMBAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

I - PAGOS DE IMPUESTOS Y CARGAS

1. Sin menoscabo de los términos contractuales consignados en el Contrato Básico del 24 de diciembre de 1956 (que otorgó a la Compañía la Concesión Minera Quisqueya No. 1) y en el Convenio Suplementario del 26 de septiembre de 1969 (que enmendó lo acordado en el Contrato anterior para crear las condiciones necesarias para su explotación y beneficio de ferroníquel en escala mayor) (ambos denominados "EL CONVENIO ORIGINAL") suscritos entre Falconbridge Dominicana, C. por A., y EL ESTADO Dominicano, LA COMPAÑIA pagará al ESTADO los impuestos y cargas correspondientes a la exploración y explotación minera conforme a los siguientes lineamientos:

(a) Un 1% sobre la renta imponible de LA COMPAÑIA, por concepto de Impuesto sobre la Renta, calculado de acuerdo a las previsiones de el Acuerdo de Enmienda de fecha 26 de mayo de 1988, a ser liquidado y pagado anualmente. La renta imponible antes de impuestos tomará en cuenta los intereses sobre las deudas, pero no incluirá deducción alguna por los impuestos a pagar, según el "Contrato Básico de 1956", tal como ha sido enmendado.

(b) Un impuesto de un 33% del Total de los Beneficios Mensuales (TBM). El total de los Beneficios Mensuales es igual al producto de las libras de níquel contenidas en ferroníquel exportadas desde la República Dominicana en un mes por la diferencia entre el Precio de Venta del mes (PV) y el Costo Unitario de ese mes.



Impuesto = 33% x Total Beneficio Mensual (TBM)
"TBM = Lbs. de Níquel (Ni) contenido en Ferroníquel (FeNi)
Embarcadas en un Mes x ((Precio Unitario de Venta Mensual por
Libra de Níquel (Ni) contenido en Ferroníquel (FeNi) - (Costo Unitario
de ese mes, según se define en el Acápito III de este Acuerdo, por
Libra de Níquel (Ni) contenido en Ferroníquel (FeNi))".

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.
[Firma]



(c) Un Impuesto Adicional al 33% de los beneficios mensuales que incrementen hasta 50% los impuestos totales y los cargos pagados por **LA COMPAÑIA**, en relación al total de los Beneficios Netos Acumulados, calculados en la misma forma prevista en el b) anterior.

(d) Un Impuesto de Superficie anual establecido, según el Artículo 5 del Convenio Suplementario de 1969, se pagará por adelantado al 31 de diciembre de cada año con respecto al año siguiente, después de deducir los gastos definidos en el Párrafo (c) 2 de dicho Artículo. El impuesto se calculará en base al área retenida a la fecha del pago.

PARRAFO 1: El monto correspondiente al Impuesto sobre la Renta de 1% cuando fuere un valor positivo, será deducido de los demás pagos de Impuestos b) o c) consignados más arriba.

II. CALCULO PARA DETERMINAR EL PRECIO DE VENTA

1. El Precio de Venta para el cálculo de los impuestos será igual a:

Precio de Venta = $\frac{\text{Ventas de Níquel (Ni) contenido en Ferroníquel Facturadas a los Clientes Independientes}}{\text{Libras de Níquel contenido en Ferroníquel (FeNi) Contenidas en las Ventas Facturadas}}$

2. Las ventas e inventarios de ferroníquel serán contabilizados sobre una base Ultima Entrada, Primera Salida (UEPS) de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicados consistentemente. Cada una de las cuatro Oficinas de Ventas de Falconbridge reportarán y mantendrán separados los registros de inventarios y ventas. El Precio de Venta usado en los cálculos finales de impuestos estará basado en las ventas reales de FeNi facturadas a los clientes finales.

3. Mensualmente, cada Oficina de Ventas de Falconbridge preparará una relación de las facturaciones de ventas de FeNi relacionada con las ventas hechas en el mes anterior y un programa de las transacciones relacionadas con sus inventarios de FeNi. Este reporte será enviado al **ESTADO** a más tardar el décimo quinto día laborable después del fin de mes. Las copias de las facturas de las ventas de ferroníquel serán constatadas por **EL ESTADO**.

4. Cualquier ajuste relacionado con las ventas de FeNi deberá reflejarse en los precios de los Precios de Ventas en el mes en que el ajuste sea realizado, siempre y cuando no expresen los precios del mercado internacional.

El procedimiento a implementar será Ultima Entrada, Primera Salida (UEPS) para el registro de los inventarios y las transacciones de ventas. El período de rotación de los inventarios de tres meses de la rotación del inventario podría dar como resultado que las informaciones de ventas no estén documentalmente disponibles para el mes en el cual el Precio de Venta referido y el cálculo para impuestos esté vencido. Bajo estas condiciones, se usará un Precio de Fórmula provisional para los cálculos de





impuestos del mes. El Precio de Fórmula de un mes determinado, a ser usado para el cálculo de los impuestos y cargas arriba mencionados, será igual al promedio trimestral calculado en base a los promedios mensuales de los precios diarios de cierre del níquel en el London Metal Exchange ("LME presente o LME cash") durante cada mes. Este precio será expresado en dólares de los Estados Unidos de América por libra y se tomará el promedio mensual publicado en el Metals Week. En caso de que el promedio trimestral del precio LME presente (LME cash), durante cualquier trimestre varíe por más de US\$0.15 por libra por encima o por debajo del precio CRU, se utilizará este último precio CRU.

Por Precio CRU se entiende el estimado del precio (C.I.F.) trimestral obtenido por los productores en los Estados Unidos de Norte América y Europa para níquel de grado fundible, según ese precio sea publicado por la Commodities Research Unit, en el CRU Metal Monitor. Los precios LME por tonelada métrica se dividirán entre 2204.6 libras para determinar el precio por libra. En el primer mes en el que la información de las ventas actuales esté disponible para reemplazar la información provisional, se determinará un Precio de Venta final para la tributación del mes en cuestión y serán calculados los ajustes a las Cargas Normales y Suplementarias. Cualesquiera de esos ajustes será reflejado como aumento o disminución en el pago del impuesto hecho en el mes que corresponda la tributación.

6. El precio de contado del LME y el precio de CRU para el níquel será tomado solamente como una base para establecer los precios estimados y provisionales para los reportes financieros y para la tributación. Los precios de FeNi provisionales y estimados serán ajustados a los precios actuales al recibo de la información de las transacciones de las ventas. Para cualquier diferencia entre los precios del Ni reportados por el LME y el CRU, las partes determinarán de mutuo acuerdo su tratamiento y en caso contrario acudirán al Arbitraje Internacional.

7. A partir del 27 de septiembre, 1992, el Precio de Venta sobre una base Ultima Entrada, Primera Salida (UEPS) será aplicado a todos los Embarques de Ferroníquel exportados por LA COMPAÑIA desde la República Dominicana, a efectos de que se reflejen al inicio del año fiscal 1993.

III - COSTOS UNITARIOS

1. El Costo Unitario (CU) usado mensualmente para el cálculo de los impuestos arriba mencionados será igual a:

Costos Netos Totales (CNT) como se detalla en los Anexos 1, 2, 3 y 5 divididos entre el total de libras de níquel contenidas en el FeNi embarcado desde la República Dominicana en el mes respectivo de la tributación.

$$\text{Costos Unitarios (CU)} = \frac{\text{Costos Netos Totales del Mes (CNTM)}}{\text{\#Lbs. de Ni Embarcadas en el mes}}$$



FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. POR A.



2. Los costos Netos Totales de cada mes incluirán todos los costos, cargos y créditos, así como los límites de éstos, que forman parte del Anexo 1, de conformidad a la Carta de Intención firmada por ambas partes en fecha 22 de septiembre de 1992, la cual forma parte integrante de este Addendum y de acuerdo a los registros contables. Los costos serán contabilizados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Aplicados consistentemente.

3. Dentro de los quince días laborables después de cada mes, **LA COMPAÑIA** presentará al **ESTADO** una relación completa de los costos como se describe en los Anexos 1, 2, 3 y 5. En los cuatro Anexos está descrita una Base de Verificación (BV) la cual ha sido acordada por ambas partes. En caso de que cualquier componente de los Costos Netos Totales, cuando esté expresado como costo unitario, exceda la Base de Verificación, **EL ESTADO** recibirá de **LA COMPAÑIA** la documentación que pruebe que los costos incluidos en esa categoría específica son legítimos. Asimismo, **LA COMPAÑIA, FALCONDO**, se compromete a suministrar estas informaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de requerimiento del **ESTADO**. Esta previsión no afecta ni limita las facultades del **ESTADO** Dominicano en lo que se refiere al apoyo y supervisión, según se expresa en el Capítulo VII, Artículo 1, del presente contrato.

4. El Estado verificará los costos a efecto de aceptar o rechazar cualquiera de éstos según los considere razonables o no, acogiéndose a los renglones de costos y gastos que se indican en la Carta de Intención de fecha 22 de septiembre de 1992, comparados con la Base de Verificación.

5. Las partes acuerdan como Base de Verificación la descrita, que figura en el Anexo 4, la cual será ajustada por inflación al principio de cada año calendario. Los Indices de Precios, tales como los publicados por el U. S. Bureau of Labour Statistics Division of the Industrial Prices and Price Indexes o cualquier otro tipo de información aceptada por **EL ESTADO**, serán tomados para ajustar la Base de Verificación de las mercancías y servicios que no se originen en el país, mientras que los Indices de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central de la República Dominicana serán tomados como base para los gastos locales.

IV. FORMA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS Y CARGAS

1. **LA COMPAÑIA** presentará reportes mensuales a la Secretaría de Estado de Finanzas indicando las cantidades de ferroníquel y el níquel contenido en las mercancías exportadas.

LA COMPAÑIA calculará las cargas previstas en el presente Acuerdo y hará el pago mensual de estas cargas en dólares de los Estados Unidos de América mediante cheques expedidos a favor del Tesorero Nacional a más tardar el día 5 del tercer mes después de finalizar el mes en que se embarcó el ferroníquel.



FALCONDO DOMINICANA C. POR A



3. El monto mensual a ser pagado será igual a la suma de:

(a) Carga de un 33%: La cantidad resultante de multiplicar 33% por el Total del Beneficio por libra producida por la cantidad de libras de níquel contenida en los Embarques de ferróníquel durante el mes.

(b) Carga Suplementaria: La cantidad requerida para aumentar o disminuir los Impuestos Totales Pagados (ITP) a un monto equivalente al 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado (TBMA).

EL ESTADO reconoce que los Impuestos Totales Pagados (ITP) ascendentes al 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado (TBMA), constituyen la carga máxima por concepto de impuestos y cargas de cualquier naturaleza a pagar por **LA COMPAÑIA** al **ESTADO**, calculados en la forma prevista en el Convenio Suplementario del 26 de septiembre de 1969 y el Artículo Primero del Acuerdo suscrito en fecha 22 de septiembre de 1992, y de que en consecuencia, incluyen el pago de todos los impuestos, en especial los establecidos por la Ley No. 11-92 que aprueba el Código Tributario de la República y por la Ley No. 14-93 sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

Sin embargo, **LA COMPAÑIA**, deberá presentar al **ESTADO**, a más tardar tres (3) meses después del término de cada año calendario, es decir a más tardar el día 31 de marzo de 1995, y así en los años sucesivos, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la declaración e informaciones que se indican más adelante, así como los cálculos que también se señalan a continuación:

i) Una Declaración Jurada sobre sus rentas netas imponibles con un detalle del monto a que hubiera ascendido el Impuesto sobre la Renta de **LA COMPAÑIA** correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, declaración que se hará en la forma en que lo dispone el Artículo 328 de la Ley No. 11-92 que aprobó el Código Tributario de la República Dominicana indicando asimismo el monto del referido impuesto que conforme al Convenio Suplementario del 26 de septiembre de 1969 y en base a la tasa establecida por el Artículo 297 de ese Código Tributario, le correspondería pagar a **LA COMPAÑIA** y depositará esa Declaración Jurada en manos del Director General del Impuesto sobre la Renta.

El Primer Párrafo de dicho Artículo 297, del Código Tributario, dice textualmente así:

Las personas jurídicas domiciliadas en el país, pagarán el 30% sobre su renta neta; sin embargo, la tasa indicada se reducirá progresivamente hasta llegar al 25%, utilizando el mismo procedimiento que se establece en el párrafo II del artículo anterior".

ii) Una información detallada de todas las importaciones realizadas por **LA COMPAÑIA** durante el año anterior y que son necesarias para sus operaciones





mineras e industriales en la forma en que lo autoriza el Convenio Suplementario del 26 de septiembre de 1969. En esa información detallada se indicará el monto de los impuestos de importación que hubieran pagado esos artículos y materiales, con excepción del combustible importado por LA COMPAÑIA para la producción energética y procesamiento del mineral, según las tasas que determina el Art. 1 de la Ley No. 14-93, que aprobó el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, cuya estructura se basa en la Nomenclatura de Designación y Codificación de Mercancías del Sistema Armonizado y calculados en la forma fijada por la parte final del párrafo del Art. 8 de la Ley No. 14-93, que dice así:

- "- Para el primer año, un 25% del arancel;
- Para el segundo año, un 50% del arancel;
- Para el tercer año, un 75% del arancel; y
- Para el cuarto año, la totalidad del impuesto".

iii) Si la suma de los impuestos a pagar a tasas que no excedan las que se fijan en el Art. 297, del Código Tributario, según se expresa en el acápite i) del presente contrato y de los impuestos a pagar fijados a tasas que no exceden las que se fijan en la Nomenclatura del Arancel, aumentada conforme al Párrafo del Art. 8 de la Ley 14-93, según se expresa en el acápite ii) del presente contrato, fuere menor que los Impuestos Totales Pagados (ITP) durante el año anterior, LA COMPAÑIA reconoce que los Impuestos Totales Pagados (ITP) abonado mensualmente por LA COMPAÑIA durante ese año constituyen la carga tributaria a que está obligada LA COMPAÑIA y esta no tendría otra carga impositiva, tal como ha sido pactado.

iv) Si por el contrario, la suma de los montos de los impuestos del acápite i) del presente contrato y del acápite ii) del mismo, calculados en la forma que se dispone en el acápite iii) anterior, fueren mayor que los Impuestos Totales Pagados (ITP) durante el año anterior, LA COMPAÑIA pagará la diferencia dentro del término de tres (3) meses después de cada año calendario y junto con la declaración e informaciones previstas en los acápites i) y ii) de esta sección 3 del artículo IV de este contrato.

4. Los Impuestos Totales Pagados (ITP) por definición son iguales a la suma de todos los impuestos realmente pagados por LA COMPAÑIA, más la Carga del 33% del mes actual, más cantidades por pagos que resultaren por los conceptos según el Párrafo V (2) de este acuerdo, pero los impuestos Totales Pagados (ITP) deberán incluir pagos de impuestos que se relacionen con los embarques de FeNi hechos antes del 27 de septiembre de 1992.

El total del Beneficio Mensual Acumulado (TBMA) de un período es igual a la suma del Beneficio Total de cada mes que compone el período. El cálculo de la Carga Suplementaria abarcará el período que se indica con el mes contable, empezando el 27 de septiembre, 1992 y deberá terminar con el mes actualmente bajo tributación.



FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.



6. Si el 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado (TBMA) resulta en un balance en exceso del Total de los Impuestos Pagados, entonces será pagada una Carga Suplementaria en U.S. dólares suficiente para aumentar los Impuestos Totales Pagados a una cantidad que iguale el 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado (TBMA). Si la cantidad del Total del Impuesto Pagado es mayor que el 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado, entonces la diferencia será deducida de otros impuestos y cargos pagaderos en el mes. En ningún momento el 33% ya pagado será deducido por causa de pérdida en meses siguientes.

7. El Impuesto sobre la Renta del 1% será pagado el 30 de abril siguiente al cierre del año fiscal, mediante cheque a favor del Tesorero Nacional expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

8. El Impuesto de Superficie será pagado por adelantado el 31 de diciembre de cada año con respecto al año siguiente, mediante cheque a favor de la Colecturía de Rentas Internas, expresado en Pesos Dominicanos.

V. EXENCIONES Y CREDITOS

1. La exención de impuestos otorgada a LA COMPAÑIA en el Artículo 15 c) del Convenio Suplementario de 1969 y la libre importación y exportación exenta de impuestos permitida a LA COMPAÑIA en los artículos décimo segundo y décimo cuarto del Contrato Básico de 1956, será mantenida por EL ESTADO e interpretada en el sentido de que LA COMPAÑIA está exenta de cualquier otro impuesto o recargo presente o futuro, bien sea sobre el capital, la renta, la producción, la manufactura, los permisos de explotación, o de cualquier otra forma, derechos, arbitrios fiscales o municipales, gastos e impuestos de registros o transcripción, o derechos inmobiliarios, o de otra índole, impuestos sobre documentos y cargos o impuestos de cualquier otra naturaleza o denominación, incluyendo derechos de importación o exportación, impuestos o cargos por el uso de agua extraída por LA COMPAÑIA de ríos o de sus propios pozos pagaderos a EL ESTADO o a cualquier entidad estatal o municipal, incluyendo específicamente el impuestos de retención por los pagos de intereses hechos por LA COMPAÑIA por préstamos que le hayan sido hechos a LA COMPAÑIA.

2. En consecuencia, LA COMPAÑIA no estará obligada bajo ninguna circunstancia a hacer pagos de impuestos, cargos o cuotas fijados por EL ESTADO o por cualquier agencia gubernamental o entidad autónoma, excepto los incluidos en este Acuerdo.

En el caso de que LA COMPAÑIA tenga que pagar cargos por conceptos distintos a los establecidos en este Addendum al Acuerdo de Dominica del 26 de mayo de 1988 en el Contrato Básico y en el Convenio Suplementario (ajustes monetarios, tasas municipales, comisiones o recargos y cargos que deba hacer LA COMPAÑIA, conforme a lo pactado previa conversión a dólares de los Estados Unidos de América calculados a la tasa unificada de cambio aplicada por el Banco Central de la República Dominicana a LA COMPAÑIA en la fecha en que debiera efectuarse el pago. Bajo ninguna





circunstancia los Impuestos Totales (IT) a pagar por LA COMPAÑIA deberán ser mayor que el 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado (TBMA), salvo lo previsto en el acápite iv) de la sección 3 del artículo IV del presente contrato.

3. Los avances recibidos por EL ESTADO, realizados por LA COMPAÑIA entre el 27 de septiembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1992, serán debitados de los cargos e impuestos que ha de pagar LA COMPAÑIA, de conformidad con las disposiciones de este Addendum, a partir del mes de enero del 1993, y se liquidarán al término del año 1993, tal como lo han acordado ambas partes.

VI. EXPLORACION Y EXTRACCION DE MINERALES DE NUEVAS AREAS

1. EL ESTADO Dominicano y LA COMPAÑIA mediante el presente acuerdo se comprometen a realizar, en breve término, las nuevas exploraciones y explotaciones dentro de las concesiones otorgadas, y que constan como anexo, mediante el uso de la tecnología más avanzada a efectos de reducir costos y extender la vida útil de la mina, sin perjuicio de las modalidades que ambas partes de común acuerdo puedan establecer ante nuevos hallazgos de metales básicos y preciosos que así lo requieran.

VII. APOYO Y SUPERVISION

1. LA COMPAÑIA dará acceso a representantes gubernamentales, debidamente autorizados, en la forma en que se prevé en el mencionado Convenio Suplementario de fecha 26 de septiembre de 1969, para realizar cuentas inspecciones juzguen de lugar tanto en la extracción y en el procesado de minerales así como también en los aspectos relacionados con la verificación de costos, ingresos y el cálculo de los beneficios sujetos a impuesto. LA COMPAÑIA suministrará, con la regularidad debida, copia de las publicaciones London Metal Exchange y Commodities Research Unit, a estos fines. LA COMPAÑIA remitirá AL ESTADO un informe cada 90 días que refleje el avance de las nuevas exploraciones, a efectos de que ambas partes puedan adoptar las medidas pertinentes.

2. EL ESTADO verificará el cumplimiento, por parte de LA COMPAÑIA de sus compromisos con respecto a los aspectos ecológicos, forestales, de control de volúmenes y calidad de exportaciones y de confirmación de datos de operaciones comerciales, de conformidad a lo estipulado.

VIII. REFORESTACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

LA COMPAÑIA se compromete mediante el presente Acuerdo a proteger el medio ambiente, reforestar, restaurar y acondicionar las áreas minadas dentro de la concesión Minera Quisqueya No. 1 y cualquier otra concesión presente o futura, de manera tal que la riqueza forestal quede aumentada con relación a la situación original antes de la extracción del mineral, todo conforme con lo estipulado en el





Artículo 23 del Convenio Básico; el Artículo 14 del Acuerdo de Enmienda del 26 de mayo de 1988; y el presente Addendum.

IX. DONACIONES Y OTRAS LIBERALIDADES

1. **LA COMPAÑIA** reitera su compromiso con las comunidades aledañas a sus centros de operaciones. **LA COMPAÑIA** acuerda que el total de donaciones y contribuciones anualmente incluidas en los Costos Netos Totales no excederá al 5% de los beneficios antes de impuestos de las cantidades permitidas como deducciones según se estipula en el Código Tributario, Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992.

2. **LA COMPAÑIA** entregará mensualmente un estado de acuerdo con el modelo presentado en el Anexo 6, comparando los cálculos del impuesto según el Acuerdo del 26 de mayo de 1988 y el Acuerdo del 22 de septiembre de 1992.

X. INTERPRETACION

1. Un ejemplo de la metodología para el cálculo de los impuestos es la contabilización de los inventarios y las ventas del FeNi sobre una base UEPS y la verificación de los costos, como se explica en los Anexos 1, 2, 3, 4, y 5.

El ejemplo no constituye o representa las cifras actuales para el mes de Octubre 1992 y no constituye los montos actuales a ser pagados.

XI. ALCANCE

1. El presente **ADDENDUM** modifica, en todo lo que sea contrario, **EL ACUERDO DE ENMIENDA**, de fecha 28 de mayo de 1988.

2. Las partes acuerdan aplicar las presentes disposiciones a los embarques que se realizan a partir del 27 de septiembre de 1992.

XII. DE LA REVISION Y MODIFICACION

Las partes adecuarán el presente Addendum a los resultados finales de la auditoría que practica **EL ESTADO** a **LA COMPAÑIA** correspondiente al período desde el 27 de septiembre de 1992 al 31 de diciembre de 1993, si determinare variables a las cláusulas acordadas en el presente Addendum.

Ambas partes se comprometen por medio del presente a notificar por escrito, con un plazo de sesenta (60) días de antelación, cualquier revisión o modificación que desearán realizar a las disposiciones de este Addendum, sin perjuicio de la continuación de las actividades normales de **LA COMPAÑIA**, durante todo el tiempo en que se lleven a cabo dichas negociaciones.



FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. POR A



HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada uno de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO


 Dra. Licelott Marte de Barrios
 Secretaria de Estado
 Santo Domingo, Rep. Dominicana
 Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.

**POR LA COMPAÑIA:
 FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.**

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.


 JAMES H. CORRIGAN
 Vicepresidente & Gerente General

Yo, Lic. Blás Antonio Reyes, Notario Público en el Distrito Nacional, certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia de manera libre y voluntaria por los señores Dra. Licelott Marte de Barrios y James H. Corrigan en representación del Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., respectivamente, según me lo declararon los firmantes, personas a quienes doy fe conocer y cuyos generales constan en este mismo documento. Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinte y cinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).





INDICE DE ANEXOS

- Anexo A** Carta de Intención suscrita en fecha 22 de septiembre de 1992, y que constituye la base del presente Acuerdo.
- Anexo B** "Relación de Concesiones Otorgadas".
- Anexo 1** Detalle de Ingresos y Costos Estimados o Proyectados (totales y costos unitarios) comparados con la Base de Verificación expresada en costos unitarios.
- Anexo 2** Resumen de Ingresos y Costos Estimados o Proyectados agrupados en costos variables, fijos, combustible y otras variables comparados con la Base de Verificación.
- Anexo 3** Detalle de los renglones que componen los costos fijos, variables, otros variables y combustibles, indicando valor total y costo unitario por cada renglón y comparados con la Base de Verificación.
- Anexo 4** "Sumario de Venta". Incluye valor total, libras de FeNi, precio promedio por libra, tanto de las ventas reales como de las estimadas, distribuidas por oficinas de Ventas de Falconbridge, así como un programa de las transacciones de sus inventarios.
- Anexo 5** "Record de Producción", Embarques e Inventario de Ferroníquel". Incluye los datos relativos al inventario inicial, producción, embarque e inventario final, expresados en valores y libras y comparados con la Base de Verificación.
- Anexo 6** "Comparación de Impuestos". Incluye ingresos y costos estimados o proyectados, comparados con la Base de Verificación y con los resultados, según Acuerdo de Enmienda del 26 de mayo de 1988.
- Anexo 7** "Cálculos según Acuerdo de Enmienda del 26 de mayo de 1988", con fines de comparar con los resultados del nuevo Acuerdo.
- Anexo 8** "Ajustes a Meses Anteriores". Incluye ajustes sobre ventas que en su origen fueron estimadas.
- Anexo 9** Modelo del Esquema para la Declaración Jurada y la determinación de la renta neta imponible a LA COMPAÑIA.



**Anexo 10**

Informe Procedimientos acordados sobre datos financieros de los años 1991, 1992 y 1993 elaborados por la firma de auditores independientes Fernández, Pellerano & Asociados; según el alcance establecido con la Secretaría de Estado de Finanzas



FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.